



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Medellín, febrero 8 de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL**

Bogotá D.C.

**ASUNTO: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**SERGIO IVAN ESTRADA VÉLEZ** y **LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR**, ciudadanos colombianos, mayores de edad, identificados como figura al pie de nuestras firmas, obrando en nombre propio y como integrantes del **Centro Colombiano de Estudios Constitucionales**, domiciliados en la ciudad de Medellín, respetuosamente nos dirigimos a esa Honorable Corte, en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el artículo 40 numeral 6 y en el artículo 95 numeral 7, de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad contra el artículo 147 Numeral 5 de la Ley 65 de 1993, por cuanto infringe la Constitución Política en su artículo 13, como se sustenta a continuación:



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

## I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

**Artículo 13 Constitución Política:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

A VEINTIDOS  
ARTÍCULO  
DELLÍN  
ESTADO UNIDO

## II. ENUNCIADO NORMATIVO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

*ARTÍCULO 147. Ley 65 de 1993. Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*

3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*

4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

5. *<Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.***

6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.*

**III. ANÁLISIS PREVIO SOBRE UN ASUNTO PROCESAL:  
NO HAY COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN  
RELACIÓN A LA DISPOSICION DEMANDADA.**

Antes de profundizar en los fundamentos de la violación, es importante indicar que, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución, los fallos que dicte la Corte en ejercicio del control jurisdiccional, hacen tránsito a **cosa juzgada constitucional**.



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Dicha figura constitucional tiene como consecuencia, en principio, la imposibilidad de realizar un nuevo estudio sobre la constitucionalidad de una disposición legal que ya ha sido objeto de examen constitucional, siendo además de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y particulares. En palabras de la Corte *“(ello significa que las decisiones judiciales adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores, no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo. ...Así entendida, la cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Carta, está llamada a garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, pues, por su intermedio, se obliga al organismo de control constitucional a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta”*

Dentro de las modalidades de cosa juzgada constitucional a las cuales ha referido la Corte Constitucional, se encuentra la *cosa juzgada formal* que se presenta cuando una disposición legal que ha sido objeto de sentencia por la Corte, nuevamente resulta demandada, operando **la cosa juzgada constitucional** que hace imposible volver a examinar la constitucionalidad de la misma norma examinada. Cosa juzgada que resulta *absoluta* cuando el pronunciamiento de constitucionalidad sobre una disposición no se encuentra limitado por la propia sentencia, lo que permite entender que la norma resulta exequible frente a la totalidad del texto de la Constitución.

Lo anterior, para indicar que, en efecto, la Corte Constitucional en Sentencias C-708 de 2002 y C-426 de 2008, consideró estar en presencia de la figura de cosa juzgada constitucional y resolvió



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

en ambas decisiones “*estarse a lo resuelto en la sentencia C-392 de 2000*”, en relación con la norma demandada en el presente escrito. ¿Qué dice la sentencia C-392?

En la sentencia C-392 de 2000 se realizó un estudio integral de la Ley 504 de 1999, lo que daría, en principio, a afirmar que existe una cosa juzgada absoluta. En relación al artículo 29 de la Ley 504 de 1999, reformatorio del artículo 147 numeral 5 de la ley 65 de 1993, Señaló la Corte:

“2.2.14. Permiso hasta de 72 horas (art. 29).  
Incumplimiento de las obligaciones (art. 30).

Las referidas normas, en su orden, se refieren al permiso por 72 horas que pueden obtener los condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, cuando hayan descontado el 70% de la pena impuesta, así como a la circunstancia de que los condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto.

No encuentra la Corte contradicción alguna entre las normas mencionadas y la Constitución. En tal virtud, serán declaradas exequibles.”

De esa breve argumentación expuesta en esta sentencia C-392, se derivan dos importantes consecuencias:

- a. Se impone en la actualidad un nuevo y más riguroso control de constitucionalidad en la medida que la argumentación de la Corte no fue profunda. Así se reconoce en la sentencia C-544 de 2019: “De manera congruente con ello, al momento de juzgar la norma, la sentencia C-392 de 2000



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

no desarrolló un análisis y argumentación destinada a determinar si el trato diferente establecido entre los condenados por los jueces penales ordinarios y los especializados, en cuanto al tiempo necesario para acceder al permiso de 72 horas, desconocía o no el artículo 13 de la Constitución. En realidad, respecto de la norma objeto de control, la sentencia C-392 de 2000 únicamente expuso que *“No encuentra la Corte contradicción alguna entre las normas mencionadas y la Constitución. En tal virtud, serán declaradas exigibles”*, sin examinar si el trato diferente en cuanto a este requisito se encontraba o no constitucionalmente justificado, a la luz del principio de igualdad”.

- b. Permite evidenciar claramente la ausencia de uno de los requisitos fundamentales para firmar la existencia de cosa juzgada en la medida que la presente acción se soporta en el mismo presupuesto normativo, pero con diferentes cargos. Ese requisito es recordado en la misma sentencia C-544 de 2019: “...(iii) se trata del mismo cargo: el que juzgó la Corte y el que es propuesto por la demanda. Así, frente a los cambios formales o interpretativos, en el parámetro o en el objeto de control, *“en estricto sentido, no se trata de excepcionar la cosa juzgada, sino de reconocer que, en razón de los cambios en algunos de los extremos que la componen, en el caso concreto, no se configura una cosa juzgada que excluya la competencia de la Corte Constitucional para adoptar una decisión de fondo”*. La presente acción se soporta, como se demostrará, en cargos muy diversos a los analizados por la Corte Constitucional en la sentencia C-392 del año 2000.

Se debe observar, con detenimiento, que la Corte Constitucional afirma que la norma es constitucional, pero no realiza una exposición detallada acerca de las razones por las cuales no se infringe la igualdad. No aborda, que es lo que se propone con esta



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

acción, un test de razonabilidad concretado en el test de igualdad, así como tampoco se asumen cargos tan importantes como los ahora expuestos referidos a los fines de la pena, no se analiza la existencia y razonabilidad del *tertium comparationis* que emplea el legislador para justificar el trato desigual, así como la menor potestad de configuración del legislador en tratándose de beneficios dirigidos a la obtención de la libertad. En síntesis, la presente acción acude al mismo fundamento normativo: el artículo 13 de la Constitución Política, pero con distintas razones o argumentos no tenidos en cuenta en la breve argumentación expuesta en la sentencia C-392 de 2000. Es necesario, sin lugar a duda, un nuevo estudio de la norma declarada exequible, pero a la luz de unos nuevos fundamentos.

Es claro que no hay cosa juzgada en atención a que no se cumple con la triple identidad que configura la cosa juzgada, concretamente, la tercera condición que hace referencia a los cargos de impugnación. La presente acción se dirige frente al mismo enunciado y con fundamento en el mismo parámetro de control (art. 13) pero con argumentos o cargos que no han sido tenidos en cuenta en las anteriores sentencias, tales como, se reitera, el test de igualdad, la necesidad de un test de intensidad fuerte en atención a la afectación de un derecho fundamental como es el referido al goce de la libertad, el análisis de la existencia y razonabilidad del *tertium comparationis* empleado por el legislador y la menor potestad de configuración del legislador en tratándose del reconocimiento de beneficios dirigidos al ejercicio de la libertad luego de cumplir en gran medida con los fines de la pena. Es necesario un nuevo estudio de la norma declarada exequible con fundamento en los nuevos fundamentos que ahora se exponen ante esa Honorable Corporación.

Para mayor certeza acerca de la inexistencia de cosa juzgada, mediante sentencia C-544 del 14 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional determinó, contrario a lo concluido en las sentencias C-708 de 2002 y C-426 de 2008, que no ha resuelto



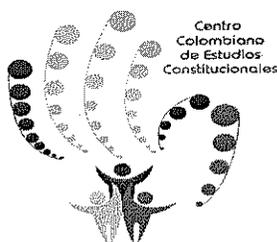
## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

aún el problema jurídico referido a si la exigencia del cumplimiento de tiempos diferentes para acceder al permiso de 72 horas (reducción de la pena en un 70% para personas condenadas por los jueces penales especializados y del 30% las condenadas por los jueces penales ordinarios), desconoce el principio de igualdad. Indica la Corte que, no obstante, la amplitud del examen realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-392 de 2000, no es posible predicar de dicha decisión la existencia de una cosa juzgada absoluta, sino relativa, es decir, limitada a aquellos cargos efectivamente analizados y juzgados por la sentencia, razón suficiente para estar facultados a invocar la presente demanda por el cargo ya referenciado. Son sus palabras:

“La Corte Constitucional no ha resuelto aún el problema jurídico de si la exigencia del cumplimiento de tiempos diferentes para acceder al permiso de salida del lugar de reclusión hasta por 72 horas, para personas privadas de la libertad condenadas por los jueces penales especializados, respecto de los jueces penales ordinarios, desconoce el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución). Teniendo en cuenta que la Ley 504 de 1999<sup>1</sup> es una ley ordinaria, no obstante, la amplitud del examen realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-392 de 2000, de dicha decisión no es posible predicar la existencia de una cosa juzgada absoluta, sino relativa, es decir, limitada a aquellos cargos efectivamente analizados y juzgados por la sentencia... Así, la declaratoria de exequibilidad de la norma demandada no puede predicarse del cargo relativo al principio de igualdad, el que

<sup>1</sup> “Por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991, y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271 de 1991, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

no fue considerado ni examinado por dicha decisión<sup>2</sup>".

En conclusión, no existe una cosa juzgada que impida un nuevo análisis de la norma acusada de inconstitucional.

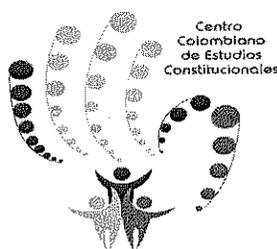
#### IV. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

##### A. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIALES

Es de pleno conocimiento que los cargos por los cuales se pretende que se declare una norma como inconstitucional, tienen que cumplir con unos requisitos como son los de claridad, pertinencia, certeza suficiencia y especificidad. Procedemos a explicar y a desarrollar cada uno de ellos y a profundizar en los mismos a través de dos acápites titulados **"POTESTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA LIMITADA TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA IGUALDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS CARCELARIOS. TEST ESTRICTO DE PROPORCIONALIDAD"** y **"VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD. NECESIDAD DE UN TEST DE IGUALDAD ESTRICTO"**.

**LA CLARIDAD** no es otro asunto que establecer un hilo conductor de la argumentación, que permita comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las cuales se soporta.

<sup>2</sup> "Esta hipótesis corresponde a la que la jurisprudencia ha llamado "cosa juzgada aparente", en la que, en realidad, no hay cosa juzgada": sentencia C-096/17.



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

**LA CERTEZA** exige que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente y no en una que el actor deduce de manera subjetiva, valga decir, cuando existe una verdadera confrontación entre la norma legal y constitucional.

Siendo así, es pertinente referir que la norma demandada vulnera el derecho fundamental a la igualdad, pues regula un trato diferenciado para las personas que son condenadas por la justicia especializada, imponiéndoles la obligación de cumplir el 70% de la pena impuesta, para poder ser beneficiarios del permiso administrativo de 72 horas. Y es así, porque el mismo artículo 147, establece como presupuesto para los condenados por los jueces del circuito y municipales, el haber descontado tan solo 1/3 parte de la pena, estableciéndose entonces una grave desventaja para los primeros con relación a los segundos, sin haber delimitado de una manera clara y comprensible, cuáles son los fundamentos constitucionales y legales para establecer tal diferenciación.

El artículo 13 de la Constitución Política establece en su parte inicial que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos”, sin embargo, la norma demandada no justifica por cual motivo debe hacerse un trato desigual frente a unos y frente a otros, lo que la convierte en una norma inconstitucional. Claramente se advierte que quienes son condenados por jueces especializados, no reciben el mismo trato y no gozan de los mismos derechos, sin que se conozcan las razones que hayan justificado al legislador para establecer esa diferencia.

La **SUFICIENCIA** según la Corte Constitucional<sup>3</sup> implica que los cargos contengan un mínimo desarrollo, en orden a demostrar la inconstitucionalidad que se le imputa al texto demandado. El cargo debe proporcionar razones, por lo menos básicas, que logren poner en entredicho la presunción de constitucionalidad

<sup>3</sup> Sentencia C-1052 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa  
CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES –CECEC-  
[WWW.CECEC.CO](http://WWW.CECEC.CO) correo: [Info@cecec.co](mailto:Info@cecec.co) Cel. 3136453213



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

de las leyes, derivada del principio democrático, que justifique llevar a cabo un control jurídico sobre el resultado del acto político del legislador. Se pretende entonces, que la demanda sea capaz de despertar siquiera una duda mínima sobre la exequibilidad de la norma demandada.

La **ESPECIFICIDAD** de los cargos supone concreción y puntualidad en la censura, es decir, la demostración de que el enunciado normativo exhibe un problema de validez constitucional y la explicación de la manera en que esa consecuencia le es atribuible. Esto es, debe demostrarse como la norma demandada vulnera la carta política.

Es claro que la única explicación para imponer requisitos adicionales para recibir el beneficio administrativo, es la clase de delitos que juzgan los Jueces Especializados. Más adelante se realizará un test de igualdad estricto que permitirá concluir que no siempre los delitos que juzgan estos jueces, son más graves que los delitos juzgados por los otros jueces.

Adicional a lo anterior, al momento de conceder este beneficio administrativo, hay que tener claridad que son varios los requisitos para que se pueda acceder. Siendo así, condicionar el beneficio al cumplimiento del 70% de la pena, lleva a suponer, sin justificación, que aunque estos ciudadanos no fueron condenados anteriormente por ningún delito, ni intentaron eludir la actuación procesal, que han tenido buen comportamiento dentro del centro de reclusión, esto es, que su labor de resocialización se viene cumpliendo a la perfección, el derecho al beneficio se vea afectado única y exclusivamente por haber sido condenados por un "Juez Especial", siendo ésta una grosera vulneración al derecho fundamental de la igualdad de trato que surge del artículo 13 de la Constitución Política.



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

El beneficio administrativo de 72 horas tiene, como se resaltó, una finalidad clara: "Preparar al condenado al reintegro a la sociedad, cuando está próximo a recobrar su libertad". Si esto es así, no puede entonces avalarse que solo se permita preparar al ciudadano que fue condenado por unos jueces y no a quienes fueron condenados por otros, pues en última, la finalidad de reintegrar a la sociedad a quienes en algún momento infringieron la ley, no puede ser diferenciada entre unos y otros, ya que todos han sufrido la privación de la libertad y con ésta han experimentado las mismas situaciones que se viven dentro de los establecimientos carcelarios.

No hay razón para establecer requisitos diferenciados, cuando ni siquiera el legislador, con relación a otros subrogados, implementó distinción alguna. Mírese que este permiso administrativo se fundamenta en salir del lugar de reclusión por 72 horas cada dos meses con la obligación de volver al centro de reclusión donde cumple su condena. Sin embargo, con relación a la libertad condicional, el legislador no estableció requisitos diferentes para quienes hayan sido condenados por los Jueces Especializados con relación a quienes son condenados por Jueces Penales del Circuito y Jueces Penales Municipales. Deben cumplir los mismos requisitos para acceder a ella. Situación similar ocurre con la detención preventiva y con la prisión domiciliaria.

No existe, entonces, justificación legal, mucho menos constitucional, para tratar de forma diferenciada a quien aspira a ser beneficiario del permiso de 72 horas. El legislador omitió establecer algún tipo de criterio que permitiera diferenciar los requisitos entre unos y otros condenados, no argumentó por qué razón, debe existir una diferencia de trato entre condenados por los Jueces Especializados y condenados por otros jueces.

Tampoco existe un criterio de comparación razonable, necesario y justificado entre quienes son condenados por los Jueces Especializados y los condenados por los jueces penales del



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

circuito y penales municipales. La norma demandada estableció un trato diferenciado sin determinar argumentos que lo justifiquen, creó un tratamiento diferenciado en relación a los beneficios administrativos, aun cuando se está en presencia de una única jurisdicción, LA ORDINARIA.

Cuando se habla de motivos razonables que justifiquen un trato diferenciado frente a un universo de sujetos que están en las mismas condiciones, se hace necesario analizar la legitimidad de ese trato diferenciado con ayuda del test de igualdad, el que será desarrollado en este libelo.

**LA PERTINENCIA** Exige emplear argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no de estirpe legal.

Con relación a este requisito, es claro igualmente que la norma demandada vulnera el artículo 13 superior, entre tanto no determinó cual era la razón suficiente y constitucional, para haber establecido un trato diferenciado entre unos y otros condenados.

La Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, ha estimado que la acusación por desconocimiento del principio de igualdad debe presentar la forma de un test de comparación, compuesto, como mínimo, por (i) *términos de confrontación* (ii) *explicación mediante argumentos constitucionales, acerca del presunto trato discriminatorio introducido por las disposiciones acusadas* y (iii) *la razón precisa por la cual, se alega, no existe una justificación constitucional de dicho tratamiento distinto*. Más adelante se expondrá de manera detallada el test de igualdad.

Frente a los términos de confrontación, es claro que está en disputa los derechos que le asisten por un lado a quienes son condenados por la justicia especializada y, por otro, quienes son condenados por la justicia “ordinaria”, esto es, condenados por



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

jueces penales del circuito o jueces penales municipales, con relación al otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas, pues a unos y a otros, se les exigen requisitos distintos sin justificación alguna.

La Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos, contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras y, mucho menos, un criterio sospechoso determinado por el tipo de juez que emite la condena.

La presente demanda pretende entonces, garantizar que las personas reciban el mismo trato y protección de las autoridades, en el caso en especial, que los condenados en un proceso penal reciban el mismo trato por parte de las autoridades judiciales, esto es, que tengan los mismos derechos a ser beneficiarios del permiso administrativo de 72 horas, sin establecer requisitos diferentes como la naturaleza o competencia del juez que impone la condena.

Entendiendo lo anterior, es claro entonces que la norma demandada viola el derecho fundamental a la igualdad al momento de reconocer el beneficio administrativo de las 72 horas, el cual no se otorga en igualdad de condiciones a todos los condenados. Aparte de esto, tampoco se compadece la igualdad material, pues si bien es cierto, se permite acceder a tal beneficio a los condenados por la justicia especializada, tal permisión

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES -CECEC-

[WWW.CECEC.CO](http://WWW.CECEC.CO) correo: [Info@cecec.co](mailto:Info@cecec.co) Cel. 3136453213

A VEINTIDOS  
CULO  
ELLÍN  
ENTO UNIDO

14



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

ocurre incluso cuando los condenados ya han purgado el tiempo necesario para acceder a otros beneficios más importantes, como la libertad condicional.

**B. POTESTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA  
LIMITADA TRATÁNDOSE DEL DERECHO A LA  
IGUALDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS  
CARCELARIOS. TEST ESTRICTO DE  
PROPORCIONALIDAD.**

El control de constitucionalidad no es nada distinto que la evaluación de los niveles o marcos en los que se puede desarrollar la potestad de configuración del legislador. Según la materia regulada, el test puede ser estricto, intermedio o suave.

ERÍA VEINTIDOS  
RÍCULO  
EPELLÍN  
MENTO UNIDO

Para el caso concreto en el que el legislador restringe un beneficio referido a la posibilidad de gozar de una libertad transitoria, el test debe ser estricto, esto es, la potestad de configuración es menor o, lo que es lo mismo, la carga argumentativa del legislador en relación al fin con el cual pretende establecer un trato desigual, debe ser mayor. Señaló la Corte en la sentencia C-253 A de 2012:

“La Corte ha modulado la intensidad del juicio de igualdad, en atención al grado de amplitud de la potestad de configuración normativa de que goza el legislador, que se determina en atención a: (i) la materia regulada; (ii) los principios constitucionales afectados por la forma en que dicha materia fue regulada; y (iii) los grupos de personas perjudicados o beneficiados con el trato diferente. De ahí que se aplique un juicio más estricto cuando el margen de configuración del legislador sea menor y, leve o intermedio, en los casos en que el legislador



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

goce de amplia potestad de configuración  
normativa

En relación a los niveles de intensidad del test de igualdad, es importante hacer referencia a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-520 de 2016:

“Cuando tentativamente la Corte Constitucional planteó el ámbito de aplicación de cada test, consideró que el leve debía ser el de los espacios de mayor margen de configuración legislativa y en aquellas materias que, en principio, no afectaran los derechos fundamentales; indicó que el intermedio se aplicaría cuando pudiera afectarse un derecho constitucional no fundamental, y explicó que el estricto se utilizaría cuando la medida acudiera a criterios sospechosos o afectara esferas de los derechos fundamentales”.

A su vez, el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), en su artículo 4, establece cuáles son las funciones de la pena. Indica que *“La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”*.

Los artículos 9 y 10 de la Ley 65 de 1993 (Código penitenciario y carcelario) disponen que la pena tiene como fin principal la resocialización del delincuente, lo cual se logra por medio de la aplicación del tratamiento penitenciario *mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario*. Así pues, cuando la pena se cumple bajo privación de la libertad en un establecimiento



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

penitenciario, el condenado queda sometido a un tratamiento que pretende prepararlo para su resocialización y su vida en libertad.

Sobre el particular, La Corte Constitucional en Sentencia T-1670 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente:

“El tratamiento penitenciario se encuentra regulado en los artículos 142 a 150 de la ley 65 de 1993 y tiene como objetivo fundamental preparar al condenado, mediante su resocialización, a la vida en sociedad. Para el logro de lo anterior, se ha diseñado un complejo sistema técnico de carácter progresivo dividido en varias fases, cada una de las cuales responde al progreso particular que cada interno muestra dentro del proceso de resocialización.

Teniendo en cuenta que se trata de un modelo terapéutico, las autoridades penitenciarias deben estudiar la situación de cada recluso para establecer en cuál fase se encuentra y disponer en consecuencia, las medidas administrativas pertinentes en busca de su reinserción a la sociedad.”

En ese orden de ideas, los artículos 142, 143 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario, consagran como objetivo del tratamiento penitenciario, preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad, objetivo que es armónico con las funciones de la pena de prisión, de prevención especial y reinserción social en el proceso de su ejecución y con el tratamiento penitenciario progresivo; por lo tanto, deben superarse las diferentes fases para avanzar en el proceso de resocialización y observarse buen comportamiento del condenado, de lo contrario, no se podría depositar la confianza en el reo.

Conforme a lo anterior, la aplicación del tratamiento penitenciario supone que las autoridades carcelarias realizan un



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos, en distintas fases a saber: la primera de observación, diagnóstico y clasificación del interno, la segunda de alta seguridad la cual comprende el período cerrado, la tercera, de mediana seguridad la cual comprende el período semiabierto, la cuarta fase, de mínima seguridad o de período abierto y la última, de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Dicho tratamiento penitenciario y en general los lineamientos generales que orientan y estructuran la ejecución de la sanción penal, son aspectos que la ley deposita en manos del poder ejecutivo, en coordinación con el poder judicial, tal y como lo establece el artículo 459 de la Ley 906 de 2004, cuando dispone que *la ejecución de la sanción penal, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

Como parte integrante del tratamiento penitenciario se encuentran los beneficios administrativos. Se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena. El artículo 146 de la ley 65 de 1993, los contempla de la siguiente manera:



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

*“ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.”*

Al ser los beneficios administrativos inherentes a la etapa de ejecución de la pena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios tienen un carácter objetivo susceptible de verificarse y deben estar previamente definidas en la ley. Tales condiciones en algunos casos se refieren al cumplimiento efectivo de una determinada proporción de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria; en otros, no ser un reincidente; haber indemnizado integralmente a la víctima; tener un comportamiento disciplinario adecuado a las necesidades de convivencia dentro del centro de reclusión; haber redimido parte de la pena a través de trabajo o estudio, entre otros.

Los beneficios administrativos, aplicables dentro de las distintas fases en que se divide el tratamiento penitenciario, permiten a las autoridades carcelarias disponer de ciertos mecanismos necesarios para incentivar al condenado, y a su vez valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo, reúne o no los requisitos para acceder a éste, y se lo haga saber al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta la situación específica del recluso. Es así como debe entenderse la discrecionalidad que las distintas normas le otorgan a la administración carcelaria para reconocer o negar los beneficios administrativos.



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

De esta forma debe entenderse la discrecionalidad que las distintas normas otorgan a la administración carcelaria para reconocer o negar los beneficios administrativos dentro del tratamiento penitenciario.

Conforme a lo anterior, si bien las autoridades administrativas son las encargadas de ejecutar el tratamiento penitenciario dependiendo de las circunstancias particulares de cada penal y de cada recluso, tal facultad está sujeta a los fines y objetivos para los que fue instituido el régimen penitenciario, a los requisitos que la ley consagra para el otorgamiento de los beneficios en cada una de sus fases, y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. Lo anterior, no es otra cosa que el respeto por la vigencia del principio de legalidad en todas las actuaciones administrativas internas de los penales.

El beneficio administrativo hasta de 72 horas se encuentra regulado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 147. Ley 65 de 1993. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.**

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Tal como se ha resaltado, uno de los fines de la pena es la resocialización y ésta se cumple a través del sistema progresivo, dentro del cual se consagra el beneficio de las 72 horas, el cual permite que el interno se vaya reintegrando a la sociedad y a la familia; por lo tanto, negar dicha gracia, sería atribuirle al condenado solo los fines de sanción y retribución de la pena.

Siendo así, no existe entonces razón suficiente para considerar que algunos ciudadanos que han sido condenados por delitos de competencia de los jueces especializados, no puedan recibir tal beneficio o, dicho de otra manera, si lo pueden recibir, pero con requisitos diferentes a los ciudadanos condenados por los jueces penales del circuito o jueces penales municipales.



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

La potestad de configuración del legislador es necesario analizarla en dos momentos diversos: la imposición de la pena (en la que resalta la función retributiva de la pena con fundamento en un principio de proporcionalidad según la afectación de un bien jurídico); y frente al otorgamiento de beneficios en desarrollo de una función resocializadora de la pena, a medida que se avanza en el cumplimiento de la misma.

Se puede afirmar que la potestad de configuración en relación a la restricción a la libertad es mayor al momento de determinar la tipicidad de las conductas en la medida que interviene un fin más imperioso como es el retributivo y la seguridad ciudadana. En relación a los beneficios administrativos, el fin ya no es proteger la seguridad ciudadana en tanto que ya la persona pagó un porcentaje importante de la pena, sino el otorgamiento de un beneficio a la persona que se prepara para la libertad. El bien jurídico ya no es la seguridad pública sino la libertad. El beneficio administrativo de 72 horas tiene una finalidad clara: "Preparar al condenado al reintegro a la sociedad, cuando está próximo a recobrar su libertad".

Esa misma potestad legislativa es menor si se trata de beneficios de índole administrativo como son los permisos, en tanto que la cláusula general debe ser el otorgamiento de la libertad en virtud de la proximidad o expectativa que tiene la persona condenada a gozar de ese derecho. Una situación es la del individuo que se prepara para cumplir con los fines de la pena de resocialización y retribución y otra distinta la del individuo preparándose para la libertad luego de cumplida gran parte de la pena. En términos más claros, una es la relación del legislador frente a la persona que cometió un delito que la relación del legislador frente a la persona que se prepara para la libertad. Por esta razón, se considera que se debe realizar un test estricto de razonabilidad. Se debe insistir en el contenido del artículo 146 de la ley 65 de 1993, que señala:



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

*“ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.”*

Dicho beneficio administrativo lo deposita la ley en manos del poder ejecutivo, en coordinación con el poder judicial, tal y como lo establece el artículo 459 de la Ley 906 de 2004, cuando dispone que *la ejecución de la sanción penal, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

Riñe claramente con el fin de la pena frenar el goce de un beneficio que se otorga en virtud de razones como el nivel o tiempo pagado de la condena, la resocialización, la confianza ganada por el condenado, para atender a razones como la naturaleza del juez que profirió la condena. En este orden de ideas, le corresponde al legislador exponer expresamente, con claridad y razonabilidad, las razones que le permiten un tratamiento diferenciado en materia de beneficios. Pensar lo contrario, sería señalar que más resocialización puede tener una persona que fue condenada por un juez ordinario, a pesar de haber cometido un delito más grave, que la de una persona condenada por un juez especializado, que cometió un delito menos grave.

La naturaleza del juez que profirió la condena (especializado) no es, se insiste, razón para justificar el no otorgamiento de un beneficio. Si el universo subjetivo es el de personas condenadas y se trata de un beneficio en el proceso de rebaja de penas en fase



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

de cumplimiento de la condena, no existe razón para un trato diverso derivado de la naturaleza del juez que impone la condena.

En aras a la discusión, el legislador podrá tener mayor potestad de configuración para establecer reducción de beneficios (permisos) frente a sujetos que están en las mismas condiciones (condenados), con fundamento en la gravedad del delito (terrorismo o corrupción, por ejemplo) o al especial interés de protección de algunos sujetos (niños, niñas o adolescentes), pero nunca en razón a un criterio formal como es la naturaleza o competencia del juez especializado.

Para demostrar la fuerza del anterior argumento referido a la irrazonabilidad de la negación de un beneficio a personas condenadas que han descontado un 70% de la pena, en razón del juez que les impuso la pena (penal del circuito especializado) y teniendo presente que la razonabilidad es un juicio que parte de la experiencia o logros de lo humano, resulta pertinente resaltar que el beneficio a las personas condenadas por esos jueces (permiso luego de pagar el 70% de la condena) se configura cuando ya han purgado el tiempo necesario para acceder a otros beneficios más importantes, como es la libertad condicional.

Es claro entonces, que constitucionalmente no existe razón para la existencia de un trato discriminatorio, pues la misma Corte en la sentencia C-392 de 2000, dispuso lo siguiente: **“Los jueces especializados, no pueden ser asimilados a jueces extraordinarios pertenecientes a una jurisdicción especial distinta a las autorizadas por la Constitución. La existencia de dichos jueces, solo puede admitirse, bajo la idea de que se trata de funcionarios judiciales, que hacen parte de la justicia ordinaria y a quienes se les adscribe de manera habitual, el conocimiento de ciertas causas en razón de la especificidad o particularidad de la materia, sin que ello implique el desconocimiento de las garantías procesales y sustanciales básicas propias del debido proceso”**.



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

El legislador no estableció la necesidad de diferenciar las personas condenadas por jueces penales del circuito especializado, de las personas condenadas por jueces penales del circuito y municipales, aun cuando ambas personas están sometidas al mismo sistema carcelario y las labores de resocialización no se encuentran diferenciadas en su interior. Esto es, dentro de los establecimientos carcelarios se encuentran realizando trabajos de redención, con la finalidad propia de la resocialización, personas condenadas tanto por la justicia especializada como por la no especializada, sin embargo, al momento de otorgarse los beneficios administrativos, la ley establece una irrazonable diferenciación al momento de otorgarlos.

### **C. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD. NECESIDAD DE UN TEST DE IGUALDAD ESTRICTO.**

Teniendo presente que el único cargo es la infracción al principio de igualdad, estos accionantes tienen clara la obligación de asumir una carga argumentativa dirigida a evaluar la razonabilidad o no del trato diferenciado con ayuda del test de igualdad<sup>4</sup>.

Para la evaluación del test de igualdad es fundamental recordar el origen de los Jueces Penales Especializados, cuál fue el contexto de su creación y la finalidad.

Los Jueces Especializados provienen de lo que se conoció en los años 90 como la Justicia Regional, justicia creada mediante decretos presidenciales en virtud del creciente fenómeno de la

<sup>4</sup> "Por ello, no es suficiente para estructurar un cargo de inconstitucionalidad por vulneración del citado principio, afirmar que cierta norma establece un trato diferente, sino que, además, se debe explicar por qué razón la supuesta diferencia resulta constitucionalmente sospechosa o discriminatoria; o por qué existen situaciones de hecho o de derecho similares, que imponen otorgar igual tratamiento".



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

delincuencia organizada y los atentados terroristas que venía sufriendo el país. La característica principal de la Justicia Regional era la reserva de identidad de los funcionarios que intervenían en el proceso penal, así como la de los testigos y de intervinientes, conociéndose popularmente como jueces y fiscales sin rostro. Dicha creación, se dio en un estado que se encontraba supremamente golpeado por los actos terroristas atribuibles a los carteles de droga, grupos guerrilleros y de autodefensas.

Se pretendió que quienes fueran juzgados por esta justicia regional, tuvieran menos derechos y beneficios que los demás ciudadanos. Para ello, se creó la Ley 504 de 1999, con la finalidad de continuar con los jueces regionales, pero bajo otra denominación, esto es, Jueces Penales Especializados, la cual fue demandada en su totalidad y muchos de sus apartes declarados inexequibles.

Siendo así, es necesario advertir que la creación de los Jueces Penales Especializados, se dieron con relación a una coyuntura social y política propia de los años 90, pues estos reemplazaron a los conocidos jueces regionales. La creación de estos obedeció a una situación excepcional y por ello su duración debía ser temporal y no permanente.

Sin embargo, el hecho de que se hayan creado Jueces Penales del Circuito Especializado, no significa que se constituyó una jurisdicción autónoma o diferente a la ordinaria. Es claro que no se creó una "jurisdicción especial", por el contrario, lo que se hizo fue asignarle competencia a unos funcionarios judiciales para que tuvieran conocimiento de algunas modalidades de conductas delictivas.

La Pretensión del legislador fue una sola: asignar competencia a unos funcionarios, pero nunca pretendió disminuir las garantías mínimas a que tienen derecho los procesados, garantías y



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

derechos que vienen siendo resquebrajados, cuando se aumentan los requisitos por la sola razón de ser condenado por un Juez Especializado.

La Corte Constitucional, en sentencia C-392 de 2000, enfatizó lo siguiente: *“No es posible en consecuencia la existencia de una jurisdicción especial para que a través de ella se ejerza la función punitiva del Estado, pues ello pugna con la concepción del Estado Social Democrático de Derecho que solo admite que el juzgamiento de las conductas tipificadas como delitos por el Juzgador han de ser juzgadas de manera permanente por los funcionarios y órganos que integran la jurisdicción ordinaria, con el fin de asegurar plenamente, el derecho fundamental al debido proceso, el cual comprende la garantía del juzgamiento por el juez natural; es decir, la existencia de órganos judiciales permanentes prestablecidos por la ley a los cuales debe tener acceso todas las personas, en los términos de los artículos 29 y 229 de la Constitución, y así mismo, la aplicación concreta del principio de igualdad. **En virtud de este principio se garantiza a todos los justiciables el acceso a unos mismos jueces, eliminando toda suerte de privilegios o discriminaciones y se excluye naturalmente el juzgamiento de algunas personas por jueces pertenecientes a una jurisdicción especial”**.*

De la misma manera y con relación al artículo 26 de la Ley 504 de 1999, que inicialmente planteó la posibilidad de excluir del beneficio de cumplir la detención preventiva en el lugar de trabajo o domicilio, a los sindicatos por los delitos de competencia de los jueces penales especializados, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia anteriormente referida, dispuso: *“A primera vista se observa que esta norma es un rezago del conjunto institucional de carácter extraordinario conocido como justicia regional, que en el momento actual no se justifica en razón de haber desaparecido dicha justicia. Por lo tanto, no encuentra la Corte una justificación racional y razonable que apunte a la consecución de una finalidad constitucional legítima, para que a unos sindicatos que se*



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

encuentran objetivamente dentro de las circunstancias que describe el inciso 1 del art. 409 del C.P.C, se les conceda el beneficio de que la detención se cumpla parcialmente en el lugar de trabajo o en su domicilio, y en cambio, a los sindicatos de los delitos de que conocen los jueces del circuito especializado, no se les otorgue idéntico beneficio. Podría aducirse en pro de la constitucionalidad de la norma mencionada, que el legislador goza de libertad de configuración respecto de las medidas precautorias en el proceso penal. Sin embargo, esta no es absoluta porque ella ha de ejercerse dentro de los límites impuestos por la Constitución Política, uno de los cuales es el de la **igualdad** consagrado por el artículo 13 de la Carta" (subraya ajenas al texto).

En ese orden de ideas, la finalidad de crear Jueces Especializados no abarcó el tema de limitar derechos y beneficios como el permiso administrativo de 72 horas, pues en últimas la misma Corte Constitucional ha sido enfática en referir que las actuaciones donde intervienen este tipo de jueces, no pueden ser motivo suficiente para limitar derechos fundamentales como el de la igualdad.

Todo lo anterior, para concluir que el condicionar un beneficio a un tiempo determinado, por el hecho "objetivo" de ser juzgado por Jueces Penales Especializados, desborda el alcance propio de la creación de estos jueces, pues la libertad configurativa del legislador, jamás puede ir en contravía de algún postulado constitucional.

No hay duda entonces que limitar el beneficio administrativo al cumplimiento de un 70% de la pena a los condenados por la justicia especializada, desborda los alcances propios que tiene la libertad configurativa del legislador, ya que el permiso administrativo es un beneficio consagrado en la Ley, siendo uno de los aspectos fundamentales del tratamiento penitenciario, debe ser entonces otorgado en igualdad de condiciones para



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

todos los ciudadanos condenados, sin existir un trato diferenciado e injustificado.

La misma Corte, en sentencia C-040 de 1993, señaló que *“el derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica, sino que se basa en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones de la persona, por lo que solo se admite un trato diferenciado si existe un motivo razonable que lo justifique”*.

El problema jurídico se plantea de la siguiente manera: ¿Es razonable que el beneficio administrativo de la libertad por 72 horas se otorgue a las personas que hayan descontado una tercera parte de la pena, mas no así a las personas condenadas por los jueces penales del circuito especializado a las que se les exige haber descontado el 70% de la pena?

A VEINTIDOS  
CULO  
ELLIN  
ENTO UNIDO

De acuerdo con lo decidido por esa alta Corporación en Sentencia C-178 de 2014, el principio de igualdad atiende a diferentes dimensiones y su carácter es relacional. Respecto de las diferentes dimensiones la Corte Constitucional estableció que “este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”.



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Es claro que cuando se habla de la igualdad, se hace referencia a una situación relacional en la que se busca determinar las condiciones en las que se encuentra un grupo de individuos con respecto a un elemento, bien o beneficio que será sometido a distribución, en este caso, el permiso administrativo de las 72 horas.

Respecto de su carácter relacional o subjetivo, “[l]a Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.

A través de una icónica sentencia (C-022 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz), la Corte Constitucional explicó la importancia de asumir cambios en el razonamiento jurídico como respuesta a la transición de la racionalidad (lógica jurídica formal propia del Estado liberal) a la razonabilidad (logos de lo humano o la experiencia propia del Estado social), así como la necesidad de evaluar esa razonabilidad a través de una herramienta como es el test de igualdad, con la cual se debe dar respuesta a dos preguntas: *¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual?* o, en otras palabras, *¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?* En términos



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

más sencillos, se busca determinar si es razonable (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales.

Se debe resaltar en esa sentencia una regla de oro al momento de hacer uso del test de igualdad: la justificación acerca de la razonabilidad del trato desigual recae en quien pretende ese trato, en este caso, el legislador. Señala: “la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo”. Si el legislador quería determinar un trato diferente en razón de un criterio formal o competencial como es la naturaleza del juez que profirió la condena, ha debido exponer los motivos que justifican ese trato diferenciado.

En esa misma sentencia se recuerda que el test de igualdad exige que el tratamiento desigual que se cuestiona supere tres pasos:

1. *Determinación de la adecuación del trato desigual para el logro de un fin constitucional válido.* En materia de permisos administrativos, el fin constitucional que se persigue es garantizar el derecho de la persona a que logre su resocialización plena. No se advierte la existencia de alguna razón que justifique que las personas condenadas por un juez especializado, no puedan ser cobijadas por ese fin.
2. *Que sea necesario o que no exista otro medio menos gravoso u oneroso para la protección de ese fin constitucional.* Si el fin es la resocialización plena, resulta inocuo analizar la existencia de otro medio en tanto que igualmente representaría la infracción de la igualdad. ¿Si se debe promover la libertad y la resocialización, qué fin podría justificar que los condenados por ciertos jueces no accedan a ese propósito?
3. *Y que el tratamiento desigual sea proporcionado, esto es, que no sacrifique otros principios que se deban proteger.* A la luz



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

del problema jurídico planteado, no existe otro fin, principio o derecho que se deba proteger con la discriminación soportada en que las personas condenadas por jueces especializados deben descontar una cantidad de pena mayor a la de otros condenados para poder gozar de un beneficio.

La realización de ese test de igualdad, en tanto que se desarrolla a través de un criterio relacional, exige simultáneamente dar respuesta a tres preguntas con las que se busca determinar la existencia de una razón suficiente<sup>5</sup> que justifique o no un tratamiento diferenciado:

1. *¿Igualdad entre quiénes?* Hace referencia a la determinación de los sujetos entre los cuales se analizará la relación. En el problema jurídico planteado, el universo de los individuos sobre los cuales se desarrollará el test, está conformado por las personas condenadas que buscan un permiso para salir del establecimiento en virtud de su proximidad para la redención de la totalidad de la pena.
2. *¿Igualdad en qué?* Hace referencia a un criterio objetivo representado por el bien que es objeto de distribución. En este caso, un beneficio consistente en el permiso de 72 horas de libertad sin vigilancia.
3. *¿Igualdad con base en qué criterio?* Este tercer paso, alude a la razón sobre la cual se va a justificar el tratamiento igual o desigual. De acuerdo a lo exigido por esa Honorable Corte Constitucional, este interrogante implica “una valoración por parte de quien pretenda responderlo. En el seno de un Estado Social de Derecho, en el que se establece el control

<sup>5</sup>“Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.”

b. “Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual.”



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

constitucional de las leyes<sup>6</sup>, el criterio de diferenciación usado por el legislador está sometido al control del juez constitucional”. El criterio advertido es la necesidad de preparar a las personas condenadas a su completa resocialización a través de un permiso administrativo. ¿Cuál puede ser el criterio empleado por el legislador para el desarrollo de un tratamiento desigual en relación a ese beneficio? De la lectura del texto acusado de inconstitucional, se advierte únicamente un criterio formal, orgánico o competencial: la naturaleza del juez que profirió la condena (el juez penal del circuito especializado).

El estudio del criterio, se debe desarrollar, según esa sentencia hito, en tres etapas:

- a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.
- c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

¿Cuál es entonces la justificación para que a unos y otros condenados se les exijan requisitos diferentes?

Es claro entonces, que constitucionalmente no existe razón para la existencia de un trato discriminatorio, pues la misma Corte en la sentencia C-392 de 2000, dispuso lo siguiente: **“Los jueces especializados, no pueden ser asimilados a jueces extraordinarios pertenecientes a una jurisdicción especial distinta a las autorizadas por la Constitución. La existencia de dichos jueces, solo puede admitirse, bajo la idea de que se trata de funcionarios judiciales, que hacen parte de la justicia ordinaria y a quienes se les adscribe de manera habitual, el conocimiento de ciertas causas en razón de la especificidad o particularidad de la**

<sup>6</sup>Cf. Sentencia T-230/94 . M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

*materia, sin que ello implique el desconocimiento de las garantías procesales y sustanciales básicas propias del debido proceso”.*

Siendo así, no existe entonces razón suficiente para establecer criterios de diferenciación entre unos y otros, pues en última, tal como lo refiere la Corte, todos los jueces pertenecen a una misma jurisdicción, esto es, jurisdicción ordinaria. No existe razón que justifique ese tratamiento desigual.

En aras a la discusión, ¿se puede pensar que esa diferenciación al momento de acceder al beneficio administrativo de las 72 horas, se soportar en que los Jueces Penales del Circuito Especializado conocen de delitos más graves que los Jueces Penales del Circuito o los Jueces Penales Municipales?

Consideramos que no. En primer lugar, porque ni la Constitución Política ni tampoco el legislador, han establecido cuáles delitos son más graves que otros. Puede suceder que existan delitos que contengan penas más elevadas que otros, pero la existencia de mayores penas no representa de manera necesaria la mayor gravedad del delito.

Así, el derecho fundamental a la igualdad implica al Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos. Esto es, acciones sustanciales y positivas orientadas a que toda persona reciba la misma protección de las autoridades.

Se debe advertir que para el presente problema jurídico el estudio de la razonabilidad del criterio se torna sumamente complejo en la medida que no se advierte algún objetivo que justifique el tratamiento desigual, esto es, que avale un tratamiento diferenciado en atención al juez que profirió la condena (juez



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

especializado). Como el legislador no asumió su carga argumentativa al momento de establecer el trato diferenciado, no hay forma de responder a la pregunta: ¿Qué objetivo pretende el legislador al negar el beneficio a las personas condenadas por juzgados especializados?

El requisito para el beneficio se hace más riguroso (se otorga a las personas condenadas si la pena se ha reducido no una tercera parte sino en un 70%) si esa condena fue expedida por los jueces penales especializados, esto es, el criterio que emplea el legislador es la naturaleza o competencia de los jueces que expidieron la sentencia. No es la gravedad del delito ni la necesidad de proteger a otros sujetos que puedan tener mejores derechos, esto es, no existe un criterio constitucional material que permita afirmar que está justificado un tratamiento desigual. Basta la formulación de la siguiente pregunta: ¿La expedición de una sentencia por un juez especializado es criterio para negar la distribución de un beneficio como es el permiso de 72 horas?

En sentencia C-178 de 2014, la Corte Constitucional afirmó que el principio de igualdad atiende a diferentes dimensiones (prohibición de distinciones irrazonables) y su carácter es relacional (significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio). Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos.



## 1. Grupos sobre los cuales se presenta el tratamiento diferenciado.

Este requisito se dirige a determinar que los sujetos frente a los cuales se predica por parte de la ley un tratamiento diverso, merecen el mismo trato. Como se ha expuesto, el problema jurídico hace referencia a un beneficio que se otorga a un grupo de personas entre las que existen elementos o características comunes. El universo de sujetos con la característica común está determinado: personas condenadas. A algunas de ellas, la ley les confiere el beneficio del permiso de 72 horas cuando han pagado una tercera parte de la condena. Pero si se trata de personas que fueron condenadas por jueces penales del circuito especializados, el beneficio administrativo surge a condición de que la pena haya sido reducida en un 70%.

El universo de personas está determinado: personas condenadas. Igualmente, se encuentra determinado el criterio de distinción: personas condenadas por jueces especializados. Lo que sigue es la evaluación de la razonabilidad del criterio de distinción: ¿Es razonable que las personas condenadas puedan recibir un trato diferenciado en virtud de la condición o calidad del juez que profirió la condena?

Una vez definido el grupo (personas condenadas), la pregunta que surge hace referencia al denominado *tertium comparationis* o término de comparación que, en el caso sometido a estudio, no es otro que la naturaleza del órgano jurisdiccional que profiere la condena: jueces penales del circuito especializados. ¿es razonable que un beneficio otorgado a un grupo de personas condenadas, sea limitado a un sector de ellas en atención a la naturaleza del juez que profirió la condena? En otros términos, ¿la condición de la competencia conferida a algunos jueces para la determinación de la responsabilidad penal es condición



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

razonable para la evaluación de un beneficio administrativo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993?

La pregunta que surge de manera inmediata es la siguiente: ¿qué razón puede justificar que las personas condenadas por jueces especializados no puedan tener un beneficio consistente en un permiso de libertad por 72 horas? En términos más claros, ¿Qué condición especial o razón determinante existe en los jueces especializados que permita justificar el no otorgamiento del mencionado beneficio?

Una conclusión es clara: para efectos de otorgamiento de beneficios, todos los condenados son iguales sin importar la competencia del juez que profirió la condena. Otra situación muy distinta ocurre cuando el criterio de distinción no es formal como la competencia, sino sustancial como la naturaleza o entidad del delito, como puede ocurrir con los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, frente a los cuales se podría afirmar, en principio y en aras de la discusión, que el fin es proteger a esas personas, lo que de igual manera sería inconstitucional en relación al fin resocializador de la pena.

Para reforzar el juicio de irrazonabilidad en el tratamiento desigual, resulta de gran ayuda citar tres hipótesis, a fin de determinar si en realidad el hecho de que una persona sea juzgada por un Juez Penal Especializado, convierte esta situación en más o menos gravosa.

- A. Mírese el caso de que un ciudadano transporte un supresor de sonido en una motocicleta o que lleve dos municiones de fusil sin portar ningún arma. Este comportamiento lo podría ver inmerso en una investigación por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas Agravado, Art 366 Inciso 2, contemplando una pena de 22 a 30 años de prisión. La



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

competencia para condenar a este ciudadano sería de los Jueces Penales del Circuito Especializado, según lo establecido en el artículo 35 numeral 23 de la Ley 906 de 2004.

B. En segundo lugar, mírese el caso de un hombre que con un arma blanca le propina 30 puñaladas a otro ciudadano y lo asesina. Este hombre respondería por el delito de Homicidio Agravado, contemplando una pena de 33 a 50 años de prisión. La competencia para condenar a este ciudadano sería de los Jueces Penales del Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 906 de 2004.

C. Por último, mírese el caso de un ciudadano que se disfraza de policía y con un arma blanca hurta a otro ciudadano. Este hombre respondería por el Delito de Hurto Calificado y Agravado, contemplando una pena de 12 a 28 años de prisión. La competencia para condenar a este ciudadano recae en los Jueces Penales Municipales, según lo establece el artículo 37 numeral 2 de la Ley 906 de 2004.

De los anteriores casos, se puede concluir que no es posible determinar que por el solo hecho objetivo de que un delito sea competencia de los Jueces Penales Especializados, lo hace más grave que otros que son juzgados por Jueces Penales del Circuito o Municipales.

En el primer ejemplo, hablamos de una conducta que, aunque reviste peligrosidad, no es tan potencialmente dañina. En el segundo ejemplo se arrebató el bien máspreciado de todo ser humano que es la vida. Y en el tercero, se puso en peligro no solo la integridad personal, sino también el patrimonio económico. Si estas personas fueran condenados, las que realizaron las conductas delictivas más graves, tendrían derecho a que se les concediera el permiso administrativo de 72 horas cumpliendo con



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

1/3 parte de la pena, sin embargo, la que fue condenada por el Juez Especializado, tendría que cumplir el 70% de la pena para disfrutar del mismo. ¿Cuál es la Justificación Constitucional de un trato distinto en las hipótesis planteadas? Los suscritos accionantes no encuentran respuesta.

A modo de discusión, si se afirma que la condena proferida por un juez especializado representa la negación del beneficio por la gravedad de los delitos que son de su conocimiento, esa hipótesis decae inmediatamente en atención a que hay conductas que tienen una mayor pena pero que no son de conocimiento de los jueces especializados. Queda inmediatamente eliminado la gravedad del delito como criterio para el trato desigual.

¿Será entonces que la justificación para implementar esa diferenciación a la hora de acceder al beneficio administrativo de las 72 horas, es que los Jueces Penales del Circuito Especializado conocen de delitos más graves que los Jueces Penales del Circuito o los Jueces Penales Municipales? Quedó demostrado que no. Ni la Constitución Política ni el legislador, han establecido cuáles delitos son más graves que otros. Puede suceder que existan delitos que contengan penas más elevadas que otros, pero no podrá ser este el motivo para determinar la gravedad o no.

**2. Una vez definido que se trata de individuos que se encuentran en situaciones similares o idénticas (personas condenadas), se procede a analizar las razones por las cuales se impone un trato idéntico.**

Como se ha advertido, el universo de sujetos conformado por las personas condenadas, está en la actualidad sometido a un trato diverso en virtud de un criterio formal determinado por la naturaleza del juez que impone la condena. ¿Es esta razón, el juez competente, un argumento



## CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

válido para determinar el tratamiento diverso o desigual? Sin duda, la respuesta debe ser negativa. Es claro que un accionante no puede acudir a afirmaciones indeterminadas, señalando, en el caso concreto, que no existen razones en el legislador para establecer el tratamiento desigual, pero se debe recordar la afirmada regla de oro en materia de igualdad, en el sentido de que quien pretende el trato desigual debe expresar las razones que justifican ese trato: la justificación acerca de la razonabilidad del trato desigual recae en quien pretende ese trato, en este caso, el legislador. Señala la sentencia C-022 de 1996: “la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo”. Si el legislador quería determinar un trato diferente en razón de un criterio formal o competencial como es la naturaleza del juez que profirió la condena, ha debido exponer los motivos que justifican ese trato diferenciado.

La única herramienta para analizar ese trato desigual, es lo consagrado en el texto de la ley acusada de inconstitucional, en el que se resalta como único criterio de distinción, el juez competente: penal del circuito especializado.

Asumir una inferencia distinta, por ejemplo, que el beneficio no se puede otorgar en razón, por ejemplo, de la peligrosidad del delito, es suponer un sentido derivado del texto de la ley que atentaría contra uno de los principios más caros del sistema penal: el in dubio pro reo. En caso de duda en el sentido de la ley, se debe acudir a aquella interpretación que mejor favorezca al condenado.

En conclusión, no existen razones que justifiquen un tratamiento diverso a personas que se encuentran en las mismas condiciones. Las personas condenadas (universo subjetivo) deben tener el



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

mismo beneficio de las 72 horas, sin consideración del juez por el cual fueron condenadas. No existe razón que valide que las personas condenadas por jueces especializados no puedan gozar de ese beneficio.

De lo expuesto en este libelo, se puede concluir que no existe entonces razón suficiente para establecer criterios de diferenciación entre personas condenadas por jueces penales del circuito y penales municipales y las personas condenadas por los jueces penales del circuito especializado, pues, en última, tal como lo refiere la Corte Constitucional, todos los jueces pertenecen a una misma jurisdicción, esto es, jurisdicción ordinaria, y precisamente al condicionar un beneficio, solo por el hecho de ser juzgado por un Juez Penal Especializado, implica el desconocimiento de garantías procesales y sustanciales básicas propias del principio de igualdad.

Por los argumentos anteriormente expuestos, de forma respetuosa solicitamos a la Honorable Corte Constitucional, se declare inexecutable el numeral 5 del artículo 147 de la ley 65 de 1993, por vulnerar flagrantemente el artículo 13 de la Constitución Política, al establecer un trato desigual para la obtención de un beneficio de libertad por 72 horas sin una razón constitucional válida entre las personas que son condenadas por los Jueces Especializados y quienes son condenados por Jueces del Circuito y Municipales.

## V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.



CENTRO COLOMBIANO  
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

**VI. NOTIFICACIONES**

**CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.**

Calle 14 no 555Ac 138. Rionegro. Ant. Correo [info@cecec.co](mailto:info@cecec.co)

**SERGIO ESTRADA VÉLEZ** Calle 14 no 55Ac 138. Apto 1116  
Rionegro Ant. Correo [sergioestradavelez@gmail.com](mailto:sergioestradavelez@gmail.com) Cel.  
3136453213.

**LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR.** Circular 73B No. 39B-  
115, oficina 309 de Medellín-Antioquia, celular 3015601790.  
Correo: [giraldoabogado@hotmail.com](mailto:giraldoabogado@hotmail.com)

De los Honorables Magistrados,

SERGIO ESTRADA VÉLEZ

C.C. 98558366

Correo: [info@cecec.co](mailto:info@cecec.co)

LUIS GIRALDO BETANCUR

C.C. 15.373.483

Correo: [giraldoabogado@hotmail.com](mailto:giraldoabogado@hotmail.com)

A VEINTIDOS  
CULO  
ELLÍN  
ENTO UNIDO

# NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

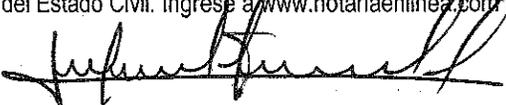
Medellín., 2022-02-09 09:58:04



b4cbw

Ante el suscrito Notario Veintidos del Círculo de Medellín Compareció:  
GIRALDO BETANCUR LUIS FERNANDO C.C. 15373483

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. En constancia firma.

x   
\_\_\_\_\_  
FIRMA

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín., 2022-02-09 09:58:04



b4cbx

Ante el suscrito Notario Veintidos del Círculo de Medellín Compareció:  
ESTRADA VELEZ SERGIO IVAN C.C. 98558366

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. En constancia firma.

x   
\_\_\_\_\_  
FIRMA

  
JULIO CÉSAR ZULUAGA RENDÓN  
NOTARIO 22 (E) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



# ESPACIO EN BLANCO